



PROVINCIA
DE
VIZCAYA.

VILLA
DE
GUERNICA Y LUNO.

Año de 1885.

REGLAMENTO

DE LA

JUNTA DE OBRAS.

BERMEO.

IMPRESA DE JOSÉ R. URIARTE.

1885.





Año de 1885.

REGLAMENTO

JUNTA DE OBRAS.



REGLAMENTO

DE LA

JUNTA DE OBRAS

DEL

PUERTO Y RIA DE MUNDACA.

CAPÍTULO PRIMERO.

OBJETO Y ORGANIZACION DE LA JUNTA.

ARTÍCULO 1.º La Junta tendrá por objeto procurar la canalizacion de la ria y la mejora del puerto administrando á este fin los fondos destinados á las obras así inferiores como exteriores.

Art. 2.º Esta Junta tendrá su residencia legal en la villa de Guernica y Luno (*Párrafo 2.º del art. 2.º de la ley de 14 de Agosto de 1884.*)

Art. 3.º Serán vocales natos de esta Junta el Diputado á Cortes por el Distrito de Guernica y Luno, los Diputados



provinciales por el mismo Distrito, el Alcalde de Guernica y Luno, el Alcalde de Mundaca y el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Director facultativo de las obras (Párrafo 1.º del art. 3.º de la misma ley.)

Art. 4.º Formarán parte de la misma Junta otros dos Alcaldes de pueblos del Distrito, dos comerciantes, dos propietarios, dos industriales ó navieros, dos abogados, un médico y un ingeniero agrónomo. Estos vocales serán elegidos por el Gobernador Civil de la provincia, en virtud de propuesta en terna que cada dos años formará la misma Junta en el mes de Agosto á contar desde el año 1884. (Párrafo 2.º del mismo art. 3.º)

Art. 5.º La Junta nombrará un presidente y un secretario que desempeñarán su cargo, con caracter de permanencia. En caso de vacante la Junta los nombrará en votación por medio de papeletas (art. 4.º de la misma ley.)

Art. 6.º El resultado de la elección de Presidente y secretario se participará por el primero al Gobernador Civil de la provincia quien dará conocimiento al Ministerio de Fomento.

Art. 7.º En caso de ausencia ó de enfermedad del Presidente ó si estuviere vacante este cargo desempeñará sus funciones un Vice-presidente nombrado por la Junta.

Art. 8.º En iguales casos sustituirá al Secretario de la

Junta el vocal más joven de los que se hallen en residencia legal de la Junta.

Art. 9.º Siendo inherentes los cargos de vocales natos á los destinos ó puestos oficiales porque se ejercen dichos cargos, estarán estos desempeñados por las personas nombradas para los indicados destinos ó puestos mientras los desempeñen.

Art. 10.º Todos los vocales de la Junta podrán ser reelegidos.

Art. 11.º En caso de vacante parcial la Junta deberá elevar tambien al Gobernador Civil de la provincia, una terna para que elija el que ha de completar el número de los vocales de la Junta hasta la primera renovación bienal.

Art. 12.º El cargo de individuo de la Junta es gratuito y honorífico, excepto el de Director facultativo de las obras al cual la Junta señalará el sueldo que estime conveniente.

Art. 13.º El cargo de vocal será incompatible con toda participación directa ó indirecta, en las obras, trabajos y contrataciones que se realicen con los fondos de la Junta.

CAPÍTULO SEGUNDO.

ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA JUNTA.

ARTÍCULO 14. Serán atribuciones y deberes de la Junta:
1.º Elegir el vocal que haya de desempeñar el cargo de



Vice-presidente.

2.º Todo lo relativo á la creacion y supresion de empleos y nombramientos y destitucion de sus empleados.

3.º Fijar los honorarios sueldos y gastos que corresponden al personal.

4.º Intervenir la recaudacion del arbitrio que paguen los buques con destino á las obras de la ria y puerto y percibir diariamente su importe de la Administracion de aduanas sin que ingresen en Tesoreria.

5.º Realizar empréstitos á medida que lo exijan las necesidades de las obras despues de haber obtenido la autorizacion de la Superioridad.

6.º Pagar los intereses de sus obligaciones y amortizarlas á su tiempo.

7.º Disponer con sujecion á lo preceptuado en el R. D. de 5 de Octubre de 1883 de la ejecucion de toda clase de obras dentro de los proyectos aprobados por el Gobierno de acuerdo con el Director facultativo.

8.º Ejecutar por contrata en pública subasta las obras que hayan de hacerse por este sistema previa la aprobacion superior de los expedientes de remates para las adjudicaciones definitivas.

9.º Ejercer la vigilancia económica de las obras.

10.º Intervenir, cuando lo juzgue conveniente en la recep-

cion de los materiales, máquinas y efectos que se adquieran por contrata; y en el de las obras y trabajos á medida que se vayan realizando.

11.º Dar aviso á la Direccion General asi que terminen las obras de los grupos parciales en que se hubiesen dividido, á fin de que se verifique su reconocimiento y se proceda á su recepcion.

12.º Aprobar con los requisitos correspondientes las cuentas de las obras y ordenar su pago.

13.º Disponer con arreglo á los proyectos que se aprueben el modo y forma de aprovechar los terrenos que se ganen á la ria y mar para procurar todos los recursos posibles con destino á la ejecucion de las obras que exija el mejor servicio del puerto.

14.º La Junta será precisamente oida en todos los asuntos que puedan afectar directa ó indirectamente á las obras y servicios del puerto, y á su mejora y ensanche.

15.º La Junta por ninguna causa ni motivo podrá distraer los fondos que administre para otro objeto que el especial á que se han de destinarse; y no dispondrá el pago mas que para satisfacer los gastos de secretaria y los peculiares de obras justificadas con sujecion á los proyectos aprobados por el Gobierno.

16.º La Junta someterá á la Direccion General de obras

públicas las liquidaciones finales de las construcciones y trabajos, bien hayan sido hechos por contrata, bien por administracion ó ajustes parciales y las actas de recepcion que de todas las obras se levanten.

CAPÍTULO TERCERO.

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA.

ARTÍCULO 15. Las atribuciones y deberes del Presidente de la Junta serán:

- 1.^a Citar á Junta y señalar el dia y hora para su celebracion.
- 2.^a Dirigir el orden de las discusiones.
- 3.^a Firmar las actas de las Juntas que presida las comunicaciones y escritos que deban dirigirse á Autoridades y Corporaciones y librar las certificaciones que en virtud de acuerdo se han de expedirse.
- 4.^a Hacer que se ejecuten los acuerdos de la Junta.
- 5.^a Acordar en casos urgentes las providencias que estime oportunas sometiéndolas á la aprobacion de la Junta en la sesion inmediata.
- 6.^a Firmar las órdenes que se expidan para disponer de fondos de la Junta previa justificacion del Secretario en lo que se refiera á los gastos de personal y material de secretaria y del Director facultativo por lo concerniente á todos

los demas pagos.

- 7.^a Decidir el empate que pueda resultar en las votaciones de la Junta.

CAPÍTULO CUARTO.

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL SECRETARIO DE LA JUNTA.

ARTÍCULO 16. Son atribuciones y deberes del Secretario:

- 1.^o Cuidar del orden y disponer los trabajos de las oficinas.
- 2.^o Asistir á las Juntas.
- 3.^o Redactar las actas, comunicaciones y escritos.
- 4.^o Extender las certificaciones que en virtud de acuerdo deban librarse.
- 5.^o Registrar las instancias y oficios que reciba.
- 6.^o Dar cuenta á la Junta en la sesion mas inmediata de los expedientes que estén á despacho y de las comunicaciones que le fueren dirigidas.
- 7.^o Autorizar los acuerdos de la Junta.
- 8.^o Custodiar los documentos y expedientes y archivarlos cuando los asuntos á que se refieren fueren ultimados.
- 9.^o Firmar con el Presidente las órdenes de que habla el número 6.^o del artículo anterior.
- 10.^o Formar y presentar cada mes las cuentas de gastos de personal y material de oficinas.



CAPÍTULO QUINTO.

DE LAS SESIONES DE LA JUNTA.

ARTÍCULO 17. Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias se celebrarán cada tres meses debiendo empezar estas en el primer día hábil, de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre. El número de las que se verifiquen en cada período trimestral, no podrá exceder de veinte ni ser menor de tres, debiendo mediar cuando mas seis días entre cada dos sesiones consecutivas y pudiendo suspenderse estas si no hubiera asuntos de que tratar.

Las extraordinarias tendrán lugar cuando la urgencia de algun asunto lo exija á juicio del Sr. Presidente, ó cuando lo soliciten tres vocales.

Art. 18. Tendrán lugar prévia convocatoria que se hará por medio de esquelas rubricadas por el Secretario para cada uno de los vocales.

Art. 19. Para que pueda celebrarse sesion es necesaria la asistencia de la mitad mas uno de los vocales de que se compone la Junta.

Art. 20. Cuando no se reuna suficiente número de vocales se convocará á sesion para el dia inmediato y así sucesivamente, levantándose siempre acta, por el Secretario de

la Junta.

Art. 21. En todas las actas se harán constar los nombres de los vocales asistentes.

Art. 22. Si las faltas injustificadas de asistencia por parte de algun vocal á las sesiones se repitiesen con frecuencia, la Junta podrá ponerlo en conocimiento de la Superioridad para que imponga la correccion que crea conveniente.

Art. 23. El orden de las sesiones será siempre el siguiente:

- 1.º Lectura y aprobacion del acta de la sesion anterior.
- 2.º Lectura de las comunicaciones y discusion á que dan lugar.
- 3.º Lectura, discusion y votacion de los dictámenes de las Comisiones.
- 4.º Discusion y resolucion sobre los asuntos que el Presidente someta á exámen de la Junta, así como las proposiciones que hicieren los vocales en virtud de la iniciativa y derecho que como tales se les reconoce.

Art. 24. Discutido un asunto se procederá á la votacion. Para tomar acuerdo es necesario la mayoria absoluta de los vocales presentes.

Art. 25. Cuando en alguna votacion resultáre empate las dirimirá el Presidente en armonia con la facultad que al efecto se le concede.



CAPÍTULO SESTO.

RÉGIMEN DE LA JUNTA.

ARTÍCULO 26. Podrá comunicarse directamente con la Direccion General de Obras públicas en todo lo que tenga relacion con la parte facultativa de la mejora de la ria y puerto por medio del Sr. Gobernador Civil de la provincia con los demás centros y autoridades y directamente tambien con las corporaciones locales y particulares.

Art. 27. Las autoridades y corporaciones facilitarán á la Junta cuantos datos y noticias necesite así para informar sobre los asuntos que le son propios, como para promover el fomento de todo cuanto interesa al objeto de su creacion.

Art. 28. Los fondos de que dispondrá la Junta con destino y aplicacion á las obras de mejora de la ria y puerto, y los gastos á que deba atender se compondrán de los que expresa la ley del 14 de Agosto de 1884, además del producto de los recargos ó impuestos que han de solicitarse y sean establecidos con la debida autorizacion.

Art. 29. Las Autoridades superiores de la provincia dispondrán que se facilite semanalmente á la Junta una relacion detallada de lo que produzcan los arbitrios á que se refiere el artículo anterior, con especificacion de los buques

toneladas de registro de cada uno y derechos que cada buque adeudare. Esta relacion se publicará en los periódicos de la provincia de Vizcaya.

Art. 30. Los fondos que fuese recibiendo la Junta los depositará en un Establecimiento público de crédito aprobado por el Gobierno.

Art. 31. No se dispondrá de fondo alguno de la Junta sin intervencion y acuerdo de la misma y sin orden firmada por el Presidente y el Secretario.

Art. 32. Se nombrarán dos vocales para intervenir y examinar las cuentas de todas clases que puedan dar lugar á pago durante el intermedio de una sesion á otra, y dichos vocales autorizarán las cuentas con su conformidad si á ella hubiere lugar ó presentarán por escrito las observaciones que crean oportunas.

Art. 33. Revestidas las cuentas de la formalidad á que se refiere el art.º anterior, se someterán á la aprobacion de la primera junta que se celebre.

Art. 34. Se llevarán los libros de contabilidad correspondientes los cuales deberán estar foliados y rubricados por el Presidente y el Secretario en todas sus páginas.

Art. 35. A la terminacion de cada año económico publicará y elevará la Junta á la Direccion general de obras públicas por conducto del Gobernador una cuenta de los

gastos é ingresos totales que hayan tenido lugar en el referido año á la cual deberá ir unida la respectiva Memoria en la que se manifestará el adelanto y progreso que hayan tenido las obras.

Art. 36. El Ingeniero Jefe de la provincia facilitará á la Junta, los datos, noticias ó antecedentes que le sean necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 37. Toda subasta que para ejecucion de obras haya de celebrarse se publicará por anuncios que se fijarán en los parajes de costumbre é insertarán en la Gaceta de Madrid, Bolentin Oficial de la provincia y periódicos que se publiquen en Vizcaya. El acto tendrá lugar en el salon de sesiones de la Junta.

Art. 38. La Junta observará en su régimen las disposiciones contenidas en la Instruccion que para la inspeccion y vigilancia de las obras de puertos que se hagan á cargo de las Juntas, se publicó en la Gaceta de Madrid, correspondiente al 12 de Diciembre de 1875, así como todas las demas disposiciones legales vigentes en la materia.

CAPÍTULO SÉTIMO.

DE LOS EMPLEADOS DE LA JUNTA.

ARTÍCULO 39. La Junta tendrá á su servicio para la buena gestion económica, los oficiales que los trabajos requie-

ren y los dependientes que juzgue necesarios.

Art. 40. Estos empleados serán nombrados por la Junta y retribuidos con fondos de la misma.

Guernica y Luno diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

El Presidente,

Angel Allende Salazar.

El Secretario int.^o

VOCAL DE LA JUNTA,

Ramón Pagazaurtundua.

Aprobado por Real orden de 4 de Marzo de 1885.

El Director Gral.

C. Pérez Hernandez.